



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00074-00

DEMANDANTE: MAURICIO BAUTISTA SOLANO

DEMANDADOS: AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., PATRIMONIO AUTÓNOMO
GIOCO Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en contra del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

La empresa recurrente ha invocado dos cargos de reposición dirigidos contra el auto que admite la demanda, encaminados a socavar los pilares en que se edifica la decisión judicial cuestionada, los cuáles abrevan en el alegato de la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, estimando el censor que la sola petición de medidas cautelares no da al traste con el cumplimiento de dicho requisito y el otro trata de la denuncia de falta de competencia del juzgado, debido a que esgrime que el juez competente para analizar la responsabilidad de las fiduciarias es aquél del domicilio de esa sociedad, a voces del artículo 1224 del Código de Comercio.

Para empezar, el despacho memora que inicialmente la demanda fue inadmitida y luego rechazada por no haberse subsanado la misma, siendo esa decisión controvertida por el demandante en sede de apelación, lo que a la postre detonó que la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, por conducto del auto adiado 13 de octubre de 2020 con sustanciación de la magistrada VIVIAN SALTARIN, en dónde se revocó esa determinación y se ordenó en el numeral 2° de la parte resolutive de aquélla providencia que se admitiera la demanda, no concitando incertidumbre los requisitos formales de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Al revisarse el argumento vertido en la reposición, se aprecia que la premisa consistente en que las solicitudes de medidas que no son procedentes a la luz del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, que es la norma que gobierna el caso, impide la aplicación del parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., para efectos de exonerarse de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, es acertada y la comparte el estrado, porque para darle rienda suelta a esa dispensa de agotar la procedibilidad por haberse pedido cautelas, es obvio que esas medidas deben ser procedentes y tener vocación su decreto, lo que en varias decisiones del Tribunales Superiores de varios distritos judiciales se ha entendido de esa forma.

Sin embargo, el recurrente echa en el olvido lo que pidió su contraparte como medidas cautelares, dado que en su impugnación mutila las medidas pedidas por el demandante, confinándolo a que sólo solicitó el embargo de cuentas, lo que es contrario a lo plasmado en el escrito de medidas cautelares presentado visible en el numeral 11 del expediente digital, puesto que en ese escrito se rogaron tres grupos de medidas, entre las que se encuentran, los embargos de cuentas bancarias, recursos económicos y la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-276378 de propiedad del patrimonio autónomo GIOCO administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., siendo la cautela de inscripción de demanda procedente en el proceso de responsabilidad civil, conforme lo enseña el literal b) del numeral 1° del artículo 590 *ibídem*.

Adicionalmente, para abundar en razones la doctrina autorizada en la materia ha explicado que *«en los casos en que la ley permite pedir la medida cautelar con la presentación de la demanda y en esta se hace evidente dicha solicitud, aquella no podrá rechazarse ni inadmitirse por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de intentar conciliar en un centro extrajudicial en derecho, pues así lo dispone el parágrafo primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012»* (FORERO SILVA Jorge, *medidas cautelares en el código general del proceso*, Edit. Temis, Pág. 22), que es precisamente lo que ocurre en el *sub lite*, de manera que no es fundado acoger el planteamiento esgrimido en la reposición deprecada, y ese cargo analizado fracasa.

En lo que toca, con el segundo argumento de reposición, que hunde su raíz en la denuncia de falta de competencia del despacho, es abisal que tal alegato constituye



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

un mecanismo de excepción previa, concretamente la establecida en la causal 1° del artículo 100 del C.G.P., es el escenario para plantear esas dolencias, incluso pueden alegarse como motivo de nulidad procesal, en el evento que no se haya omitido alegarla como excepción previa, tal como lo preconiza el artículo 135 *in fine*, de manera que son estas las etapas para su proposición es la excepción previa correspondiente, en dónde se analizará esa circunstancia.

Así las cosas, la reposición no encuentra vocación de prosperidad, y en consecuencia, el auto admisorio de mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado de 13 de noviembre de 2020, que admitió la presente demanda de responsabilidad civil contractual, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA